



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129402-1

"G. N. L. c/ Colegio de Abogados de Pergamino s/
Despido"
L. 129.402

Suprema Corte de Justicia:

I. En las actuaciones del epígrafe -expte. n° 46.930- y las acumuladas "*Colegio de Abogados de Pergamino c/ G. N. L. s/ Consignación*" -expte. n°46.931- (v. fs. 78/79 de la causa de mención), el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda deducida por N. L. G. contra el Colegio de Abogados de la ciudad homónima, a quien condenó, en consecuencia, al pago de las sumas que especificó en los siguientes conceptos: antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sueldo anual complementario, vacaciones del año 2018, diferencias salariales, como así también las multas previstas en los arts.1 y 2 de la ley 25.323 y art. 53 *ter* de la ley 11.653, mientras que desestimó el reclamo de la sanción estipulada en el art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo.

Para así decidir, del análisis de la prueba rendida en autos -principalmente las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia de vista de causa celebrada el día 25-XI-2021- concluyó el *a quo* que el trabajador logró acreditar el vínculo laboral invocado con la parte demandada en la extensión denunciada como fundamento de su pretensión resarcitoria.

Por otro lado, rechazó íntegramente la acción de consignación formulada por el Colegio de Abogados de Pergamino en el proceso acumulado (v. veredicto y sentencia definitiva del 30-XII-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la demandada vencida mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentaciones electrónicas de fecha 15-II-2022 y 16-II-2022 respectivamente, habiendo sido concedidos en la instancia de origen a través de la resolución de fecha 8-III-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 28-II-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a

responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión del art. 171 de la Constitución local, sostiene, en suma, el recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por la manda constitucional citada pues, según afirma, la decisión impugnada carece de una adecuada fundamentación conforme a derecho.

Principalmente, objeta que el juzgador haya determinado que existió relación laboral entre los contendientes durante el período que va desde el año 2003 hasta el 2007, en tanto entiende que tal decisión se sustentó en una errónea valoración de la declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia del día 25-XI-2021 las que, según su ver, lejos están de corroborar las afirmaciones esgrimidas por el actor en el escrito introductorio de la acción.

Agrega que tal conclusión no cuenta con el debido respaldo legal de acuerdo a la normativa que postula de aplicación al supuesto en juzgamiento.

IV. En mi opinión, el remedio bajo examen no admite procedencia.

Lo entiendo así pues la simple lectura del fallo atacado pone al descubierto que cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, circunstancia por sí bastante para tener por abastecido el recaudo de fundamentación impuesto por el art. 171 de la Carta provincial, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiente aplicación de las normas legales actuadas por el sentenciante de origen, pues dichos tópicos, como es sabido, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L.120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras), como también lo son los agravios vinculados a la consideración de cuestiones de hecho y prueba, toda vez que su equivocado o infundado examen solo puede ser canalizado por vía de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas, L. 96.238, sent. de 9-XI-2011; L. 120.276, sent. de 11-VII-2018 y L. 120.300, sent. de 13-X-2020, entre muchas otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129402-1

La Plata, 2 de junio de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/06/2023 12:53:34

